



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/946
15 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 724 (1991)
RELATIVA A YUGOSLAVIA

Tengo el honor de transmitirle el tercer informe e informe final del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia. El informe, aprobado por el Comité el 15 de noviembre de 1996, presenta una síntesis de su labor desde 1993 hasta la terminación de las sanciones. El informe también contiene algunas recomendaciones que podrían ayudar al Consejo a perfeccionar el instrumento de sanciones con miras a aumentar su eficacia como medio pacífico de resolución de conflictos y medidas preventivas y para reducir al mínimo sus consecuencias humanitarias colaterales.

Los miembros desean asimismo manifestar su profundo agradecimiento a los ex Presidentes del Comité, el Embajador Emilio J. Cárdenas (Argentina), el Embajador Ronaldo Mota Sardenberg (Brasil) y el Embajador José Ayala Lasso (Ecuador), por su contribución a la labor del Comité.

El Comité, habiendo finalizado su informe el 15 de noviembre de 1996, se disuelve de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1074 (1996).

(Firmado) Juan SOMAVÍA
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 724 (1991)
relativa a Yugoslavia



ANEXO

Informe final del Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia

Resumen

El informe final del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia presenta una síntesis de la labor realizada en cumplimiento del mandato que le había conferido el Consejo de Seguridad. En cumplimiento de ese mandato el Comité debía prestar asistencia a los Estados y a las organizaciones internacionales en la aplicación de las sanciones amplias a la República Federativa de Yugoslavia y a la parte serbia de Bosnia, y del embargo general y completo sobre todos los envíos de armas y equipo militar a los países que integraban la ex Yugoslavia. Asimismo, debía supervisar la aplicación de esas medidas en todos sus aspectos.

En el informe se describen las actividades principales del Comité y su relación con el Consejo de Seguridad. Los aspectos prácticos derivados de la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad incluían la congelación de fondos, el embargo de propiedades, las transacciones financieras, el uso de los puertos marítimos, el tránsito de mercancías por tierra o por el Danubio y los viajes de los funcionarios serbios de Bosnia.

El Comité consideró prioritario el examen de las solicitudes de exenciones de carácter humanitario y las cuestiones conexas resultantes de la aplicación de las medidas obligatorias y de las hostilidades en la región. A tal fin, cooperó estrechamente con los organismos humanitarios internacionales y procuró facilitar sus actividades y programas de socorro.

El Comité reconoció el papel fundamental desempeñado por los países vecinos de la República Federativa de Yugoslavia. Muchos de ellos habían presentado solicitudes con arreglo al Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas en relación con problemas económicos especiales que enfrentaban como resultado de la aplicación de las medidas obligatorias. El Comité hizo recomendaciones positivas al Consejo de Seguridad sobre la necesidad de prestar asistencia a los países afectados.

Sin perjuicio de la eficacia de las medidas obligatorias, el Comité reafirmó la importancia que daba a la navegación libre y sin trabas por el Danubio. A tal fin, el Comité supervisó el establecimiento de un sistema de verificación y control confiables en el río y aprobó el 95% de todas las solicitudes presentadas en relación con el tránsito de mercancías y productos básicos a través del Danubio. Además, el Comité creó un sistema de autorizaciones generales para el tránsito de mercancías por el Danubio conforme a lo sugerido por los Estados ribereños y la Comisión del Danubio.

En términos generales, los Estados cumplieron satisfactoriamente con las medidas amplias obligatorias. Sin embargo, en relación con el embargo de armas, el Comité considera que puede ser necesario examinar los medios para mejorar la eficacia de esos embargos.

La Unión Europea (UE), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, la Unión Europea Occidental y otras organizaciones regionales han contribuido notablemente a la aplicación del régimen de sanciones. Dichas organizaciones proporcionaron la asistencia y los conocimientos especializados necesarios para supervisar y aplicar las sanciones, entre los que cabe mencionar la asistencia brindada por el Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones y sus centros de comunicaciones en Bruselas. Los esfuerzos concertados de estas organizaciones, tanto en el plano nacional como internacional, hicieron posible que las autoridades nacionales responsables de hacer cumplir las medidas obligatorias contaran con la asistencia práctica del Comité y de su secretaría.

En el informe figuran diversas recomendaciones que podrían ser útiles para que el Consejo perfeccione el instrumento de las sanciones con vistas a mejorar su eficacia como medio pacífico de hacer frente a los conflictos, adoptar medidas preventivas y reducir al máximo sus consecuencias en el plano humanitario.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
RESUMEN		2
I. INTRODUCCIÓN	1 - 3	5
II. ALCANCE DE LAS MEDIDAS OBLIGATORIAS	4	5
III. LABOR DEL COMITÉ	5 - 78	7
A. Actividades principales	5 - 15	7
B. Cooperación del Comité con el Consejo de Seguridad	16 - 17	12
C. Violaciones de las sanciones económicas y otras medidas obligatorias	18 - 28	13
D. Violaciones del embargo de armas	29 - 32	16
E. Temas relacionados con la navegación por el Danubio	33 - 40	17
F. Otros asuntos tratados por el Comité	41 - 67	20
G. Las repercusiones humanitarias de las sanciones y la cooperación con las organizaciones de socorro humanitario	68 - 78	27
IV. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES	79 - 80	31
V. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	81 - 87	36

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de abril y el 30 de diciembre de 1992, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 724 (1991) relativa a Yugoslavia (en adelante denominado el Comité) presentó al Consejo de Seguridad su primer y segundo informes (S/23800 y S/25027, respectivamente), en los que se reseñaban sus actividades desde su creación hasta fines de 1992. Hasta la aprobación de la resolución 757 (1992) de 30 de mayo de 1992, el mandato del Comité consistía en supervisar la aplicación por los Estados del embargo obligatorio de armamentos establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad 713 (1991) de 25 de septiembre de 1991 y 727 (1992) de 8 de enero de 1992 para las repúblicas que integraban la ex República Socialista Federativa de Yugoslavia. El mandato del Comité se amplió correlativamente cuando el Consejo de Seguridad impuso diversas sanciones económicas y de otro tipo contra la República Federativa de Yugoslavia y la parte serbia de Bosnia, conforme a las disposiciones de sus resoluciones 757 (1992), 760 (1992), de 18 de junio de 1992, 787 (1992) de 16 de noviembre de 1992, 820 (1993) de 17 de abril de 1993, 843 (1993) de 18 de junio de 1993 y 942 (1994) de 23 de septiembre de 1994.
2. Con la aprobación de la resolución 943 (1994) de 23 de septiembre de 1994, el Consejo de Seguridad comenzó a reconocer que se estaban produciendo cambios favorables en las políticas de la República Federativa de Yugoslavia en cuanto al cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Tras la rúbrica del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y los acuerdos de éste (denominados colectivamente "Acuerdo de Paz") (A/50/790-S/1995/999), el Consejo aprobó las resoluciones 1021 (1995) y 1022 (1995) de 22 de noviembre de 1995. Este proceso culminó con la aprobación de la resolución 1074 (1996) de 1° de octubre de 1996, por la cual el Consejo decidió poner fin a las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia y a la parte serbia de Bosnia.
3. El objeto del presente informe es presentar una síntesis de las principales actividades del Comité desde enero de 1993 hasta el 1° de octubre de 1996, fecha en que se puso fin al régimen de sanciones. El informe incluye observaciones y recomendaciones.

II. ALCANCE DE LAS MEDIDAS OBLIGATORIAS

4. A continuación se resumen las modificaciones hechas por el Consejo de Seguridad al régimen de sanciones durante el período que abarca el presente informe y los cambios correlativos del mandato y de las funciones del Comité:
 - a) En su resolución 820 (1993), el Consejo de Seguridad amplió las medidas impuestas en sus resoluciones anteriores. En los párrafos 12 a 30 de la resolución figuran todas las medidas adicionales, con inclusión de la obligación de que el Comité autorizara el tránsito de mercancías a través del Danubio o su envío con destino a la República Federativa de Yugoslavia o a través de su territorio. En las directrices revisadas y consolidadas para la realización de su labor, aprobadas por el Comité y transmitidas a los Estados y las organizaciones internacionales el 27 de abril de 1993 (SCA/8/93(5) y SCA/8/93(6)), se establecían los nuevos requisitos, con inclusión de los

procedimientos que debían seguir los Estados y las organizaciones internacionales que desearan exportar alimentos, medicamentos u otros elementos esenciales de carácter humanitario a la República Federativa de Yugoslavia o transportarlos en tránsito a través de su territorio;

b) En su resolución 843 (1993), el Consejo de Seguridad confirmó que se había confiado al Comité la tarea de examinar las solicitudes de asistencia en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta e invitó al Comité a que a medida que concluyera el examen de cada solicitud formulara recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para la adopción de medidas apropiadas;

c) En su resolución 942 (1994), el Consejo de Seguridad consolidó y amplió las medidas impuestas en sus resoluciones anteriores con respecto a las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encontraran en poder de fuerzas serbias de Bosnia. En los párrafos 6 a 20 de dicha resolución se enumeraron dichas medidas, inclusive la disposición de que el Comité preparara una lista de las personas que sólo podrían ingresar en otros países si contaban con la autorización del Comité. De conformidad con el párrafo 21 de la resolución, los miembros del Consejo reexaminaron en cuatro oportunidades las medidas impuestas en virtud de dicha resolución. Los exámenes no llevaron a cambio alguno en dichas disposiciones;

d) En sus resoluciones 943 (1994), 970 (1995) de 12 de enero de 1995, 988 (1995) de 21 de abril de 1995, 1003 (1995) de 5 de julio de 1995 y 1015 (1995) de 19 de septiembre de 1995, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, suspendió la aplicación de algunas medidas obligatorias impuestas a la República Federativa de Yugoslavia. En el párrafo 1 de la resolución 943 (1994) se indicaban con precisión las medidas que quedaban suspendidas. El Consejo también aclaró algunos aspectos de la aplicación de diversas medidas e invitó al Comité a que adoptara los procedimientos simplificados apropiados para agilizar su examen de las solicitudes relativas a casos de asistencia humanitaria legítima;

e) En su resolución 992 (1995) de 11 de mayo de 1995, el Consejo de Seguridad decidió que se autorizara que los buques de la República Federativa de Yugoslavia utilizaran las esclusas rumanas del sistema de las Puertas de Hierro I, en la orilla izquierda del Danubio, mientras se efectuaban reparaciones en las esclusas de la orilla derecha;

f) En su resolución 1021 (1995), el Consejo de Seguridad definió las condiciones y el plazo para poner fin al embargo de armas establecido con arreglo a las resoluciones 713 (1991) y 727 (1992). De conformidad con el pedido que figura en el párrafo 1 de la resolución 1021 (1995), el 14 de diciembre de 1995 el Secretario General informó al Consejo de Seguridad de que ese día, en París, la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y otras partes interesadas habían firmado oficialmente el Acuerdo de Paz (S/1995/1034). En consecuencia, el 13 de marzo de 1996 sería la fecha en que se pondría fin al embargo de armamentos, con las excepciones indicadas en el inciso b) del párrafo 1 de la resolución 1021 (1995) y en el párrafo j) de las directrices revisadas del Comité para la realización de su labor con arreglo a las resoluciones 713 (1991) y 1021 (1995), aprobadas por el Comité el 11 de diciembre de 1995. Después de que los miembros

del Consejo de Seguridad recibieran los informes del Secretario General de fechas 13 y 17 de junio de 1996 (documentos S/1996/433 y S/1996/442) sobre el cumplimiento del anexo 1-B (Acuerdo de estabilización regional) del Acuerdo de Paz de Dayton, el Presidente del Comité, mediante nota verbal de fecha 18 de junio de 1996 (SCA/96/(4)), informó a los Estados de que se había levantado el embargo de armamentos;

g) En su resolución 1022 (1995), el Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, suspender por tiempo indefinido con efecto inmediato la mayor parte de las sanciones impuestas a la República Federativa de Yugoslavia. El Consejo también estipulaba las condiciones por las cuales se restablecerían las sanciones o se dejarían sin efecto y que la suspensión no se aplicaría a las medidas impuestas a la parte de los serbios de Bosnia hasta que ésta no cumpliera con determinadas condiciones. A pedido del Consejo de Seguridad, el Comité revisó las directrices para la realización de su labor y aprobó, en su 138ª reunión, celebrada el 11 de diciembre de 1995, el texto de una nota verbal dirigida a todos los Estados y a las organizaciones internacionales en que figuraban directrices revisadas para su labor en relación con el embargo de armamentos (SCA/8/95/(22) y SCA/8/95(22/1));

h) Las medidas impuestas a la parte serbia de Bosnia fueron suspendidas en forma indefinida a partir del 27 de febrero de 1996, después que las autoridades políticas pertinentes informaran el día anterior al Consejo de Seguridad de que, conforme a la evaluación del Comandante de la Fuerza de Aplicación del Acuerdo de Paz en Bosnia y Herzegovina, las fuerzas serbias de Bosnia se habían retirado de las zonas de separación establecidas en el Acuerdo de Paz (cartas a los Estados y a las organizaciones internacionales SCA/8/96(2) y SCA/8/96(2-1));

i) En su resolución 1074 (1996), el Consejo de Seguridad decidió, entre otras cosas, dejar sin efecto inmediatamente las medidas a que se hacía referencia en el párrafo 1 de la resolución 1022 (1995) (carta a los Estados miembros SCA/8/96(6)). Mediante su resolución 1074 (1996), el Consejo también decidió disolver el Comité una vez que éste hubiera finalizado su informe.

III. LABOR DEL COMITÉ

A. Actividades principales

5. Las actividades principales del Comité durante el período que abarca el informe incluyen una amplia gama de problemas complejos derivados de la aplicación de las medidas obligatorias. El Comité celebró 94 reuniones oficiales entre el 1º de enero de 1993 y la fecha de aprobación de su informe final. En ellas trató las cuestiones derivadas de la aplicación de las medidas obligatorias, modificadas en las resoluciones 820 (1993), 942 (1994), 943 (1994), 1021 (1995) y 1022 (1995) del Consejo de Seguridad.

6. En varias oportunidades se pidió al Comité que examinara en forma urgente situaciones críticas que habían surgido en relación con envíos de asistencia humanitaria, la navegación por el Danubio y los pedidos de autorización de vuelos y de tránsito de mercancías por tierra. Asimismo, el Comité mantuvo en

examen varias cuestiones relacionadas con la situación humanitaria y social en las regiones afectadas por las sanciones y examinó violaciones reales, presuntas o sospechadas de las sanciones. Con frecuencia el Comité tuvo que examinar cuestiones relativas a fondos o bienes de la República Federativa de Yugoslavia congelados o incautados. Las reglas y procedimientos del Comité también fueron objeto de intenso debate. Además, el Comité se ocupó de gran número de solicitudes y consultas relacionadas con las exenciones al régimen de las sanciones. En la sección III C, *infra*, figura una síntesis de las cuestiones sustantivas examinadas por el Comité.

7. El Comité examinó aproximadamente 140.000 solicitudes de los Estados o de organizaciones humanitarias internacionales, así como otras comunicaciones (véanse los gráficos I y II). La mayoría de dichas comunicaciones eran solicitudes de exportación de alimentos, suministros médicos y elementos humanitarios esenciales a la República Federativa de Yugoslavia o a zonas que no estuvieran bajo el control de los Gobiernos de la República de Bosnia y Herzegovina y de la República de Croacia, o de envío de mercancías en tránsito por la República Federativa de Yugoslavia a través del Danubio.

Gráfico I

Número total de comunicaciones recibidas y enviadas que trató el Comité entre 1993 y 1995

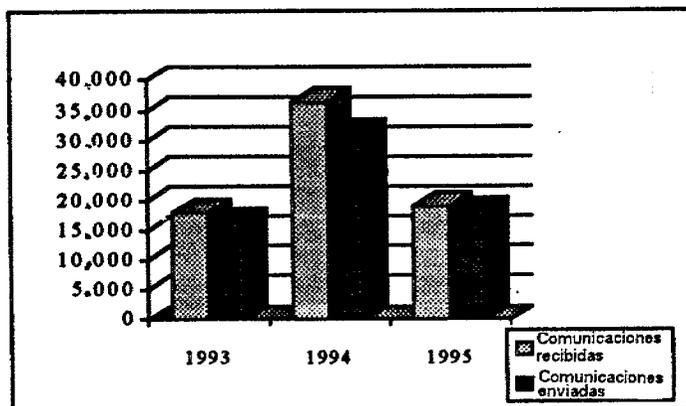
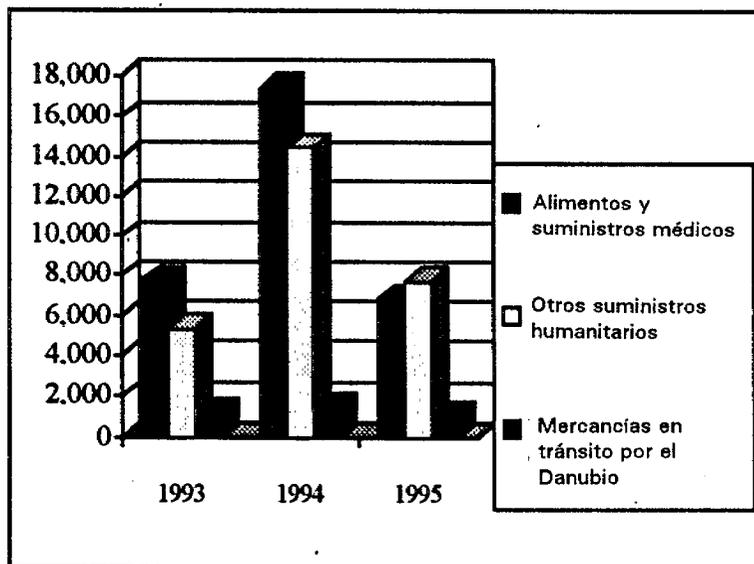


Gráfico II

Desglose de las solicitudes según su carácter



8. El Comité envió 25 circulares a los Estados y organizaciones internacionales en las que les informaba sobre modificaciones de las medidas obligatorias, las orientaciones, normas y procedimientos del Comité o el régimen jurídico aplicable a algunos barcos o entidades comerciales. Emitió también 27 comunicados de prensa relativos a sus actividades y decisiones más importantes. Asimismo, los integrantes del Comité estudiaron 233 notas de información, en su mayoría relativas a presuntas violaciones de las sanciones, y basadas en información extraída de fuentes públicas por la secretaría del Comité. El Comité envió cartas basadas en estas notas a 31 Estados junto con la petición de que realizaran investigaciones o formularan observaciones.

9. Se señalaron a la atención del Comité las graves repercusiones económicas del régimen amplio de sanciones para los Estados vecinos y terceros Estados. Ocho países, Albania, Bulgaria, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría, Rumania, Uganda y Ucrania, ejercieron su derecho, previsto en el Artículo 50 de la Carta de consultar al Consejo de Seguridad sobre la posibilidad de asistencia relacionada con problemas económicos especiales que afrontaran por la aplicación de las medidas obligatorias. De conformidad con la resolución 843 (1993), el Comité presentó al Presidente del Consejo de Seguridad para que adoptara las medidas correspondientes sus recomendaciones (S/26040/Add.1 y Add.2), basadas en el examen por el Grupo de Trabajo sobre el Artículo 50 de las solicitudes de los países señalados. En todos los casos el Comité reconoció, entre otras cosas, la necesidad imperiosa de prestar asistencia al país afectado para afrontar los problemas económicos especiales causados por la interrupción de sus relaciones económicas con la República Federativa de Yugoslavia. Al respecto el Comité escuchó, en sus reuniones 59ª y

92ª, las opiniones de los Ministros de Relaciones Exteriores de Ucrania y Rumania.

10. El Comité mantuvo una estrecha cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como con el Departamento de Asuntos Humanitarios de la Secretaría. El Comité agradece también la asistencia del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Secretaría y a las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas (FPNU) destacadas en la ex Yugoslavia. La contribución de organizaciones regionales como la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), la Unión Europea (UE), la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), la Unión Europea Occidental (UEO) y la Comisión del Danubio fue decisiva para aumentar la eficacia de las sanciones, en particular las medidas contra la República Federativa de Yugoslavia, en cuanto a su supervisión y cumplimiento. La estrecha y ventajosa relación de trabajo establecida entre el Comité y el Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, el Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (SAMCOMM), con sede en Bruselas, y las Misiones de Asistencia para la Aplicación de las Sanciones que funcionan en la mayoría de los países limítrofes con la República Federativa de Yugoslavia ha sido de gran utilidad para la labor del Comité. Cabe destacar especialmente la contribución de estas organizaciones al fortalecimiento de la capacidad del Comité y de los Estados interesados en materia de vigilancia y aplicación sobre el terreno así como su aporte de los conocimientos especializados que se requerían. En las secciones III G y IV figura una breve reseña de la cooperación del Comité con organismos humanitarios y mecanismos regionales.

11. El Comité modificó periódicamente su reglamento y sus procedimientos de trabajo para ajustarlos mejor a las necesidades reales de los Estados y las organizaciones interesadas sin comprometer la eficacia del régimen de sanciones. Una contribución importante a esta labor, que comenzó en septiembre de 1993, fue la del Grupo de Trabajo Oficioso de Composición Abierta, presidido por el Reino Unido, que recomendó medidas para racionalizar los procedimientos de trabajo del Comité. Gracias a ello, a partir de noviembre de 1993 se simplificó considerablemente el trámite de notificaciones para los envíos de alimentos y suministros médicos. El Comité prosiguió su trabajo en esta esfera teniendo presentes las resoluciones 943 (1994), 970 (1995) y 988 (1995) del Consejo de Seguridad, en las que se le pidió que adoptara procedimientos simplificados para agilizar su examen de las solicitudes relativas a casos de asistencia humanitaria legítima. En febrero de 1995 el Comité decidió dar prioridad a las solicitudes de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, así como a las relacionadas con efectos personales. Decidió también que las peticiones de organismos humanitarios internacionales relativas al transporte por tierra de artículos humanitarios por el territorio de la República Federativa de Yugoslavia se examinarían con arreglo al procedimiento de "no objeción" (véase comunicado de Prensa SC/5991). En junio de 1995 el Comité adoptó nuevas medidas para facilitar los envíos legítimos a la República Federativa de Yugoslavia y el comercio por el Danubio (véase comunicado de Prensa SC/6063).

12. La necesidad de simplificar el trabajo del Comité quedó de manifiesto principalmente por el atraso en que se hallaba la Secretaría desde hacía algún tiempo en el trámite de las solicitudes de exenciones humanitarias. A comienzos de 1995 sumaban miles las solicitudes por tramitar mientras aumentaba el número de quejas por retraso de los Estados y organizaciones que las habían presentado. En la Nota del Presidente del Consejo de Seguridad al Secretario General de fecha 31 de mayo de 1995 (S/1995/440) se aludió a la preocupación de los Miembros del Consejo por el señalado atraso. En octubre de 1995 se resolvió este problema al reforzarse y reorganizarse la secretaría del comité. En carta de fecha 9 de noviembre de 1995 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el Secretario General aseguró a los miembros del Consejo que, pese a la crisis financiera que afrontaba la Organización, continuaría estudiando la situación a fin de aumentar la capacidad de la Secretaría para satisfacer las necesidades de los Estados Miembros en esta esfera.

13. Un aspecto muy importante de la labor del Comité fue determinar los artículos de primera necesidad y los productos que correspondían a la categoría de artículos destinados a satisfacer "las necesidades esenciales de carácter humanitario" a que se alude en la resolución 760 (1992) del Consejo de Seguridad. Al examinar las solicitudes por separado el Comité consideró improcedentes las peticiones de suministrar equipos industriales y materias primas, así como productos hortícolas, salvo frutas y verduras, a la República Federativa de Yugoslavia, a menos que en todas las solicitudes se explicara puntualmente qué necesidades humanitarias esenciales se procuraba satisfacer con los artículos y productos en cuestión (Comunicado de prensa SC/6118). Como parte de sus intentos de simplificar sus procedimientos, el Comité reconoció la necesidad de supervisar la utilización de acuses de recibo y cartas de autorización, así como el volumen de ciertos productos cuyo envío a la República Federativa de Yugoslavia se autorizaba. No obstante, la falta de datos fidedignos sobre la cantidad o el volumen reales de determinados artículos que ingresaban al país impidió que el Comité se ocupara de la cuestión del posible exceso de algunos artículos y productos.

14. El Comité expresó su reconocimiento al Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE y el SAMCOMM por las propuestas de sus expertos sobre el perfeccionamiento del reglamento y los procedimientos del Comité, basadas en la experiencia práctica que habían obtenido en el cumplimiento de su mandato. En junio de 1993 empezó a funcionar un sistema informatizado de comunicaciones por satélite que conectó la base de datos del Comité con el SAMCOMM. Este sistema, facilitado por los Estados Unidos de América, que se encargan también de su mantenimiento, permitió acelerar en gran medida la transmisión de datos sobre los envíos autorizados, hizo prácticamente imposible utilizar documentos falsificados en los cruces fronterizos y facilitó el envío de suministros humanitarios legítimos.

15. Como recomendó el Consejo de Seguridad en la nota del Presidente de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234), el Comité acordó adoptar varias medidas para que su labor resultara más transparente y de mejor comprensión para los Estados Miembros. Se fomentó la práctica de emitir comunicaciones de prensa sobre las cuestiones más importantes debatidas en las reuniones, y se distribuyeron entre las delegaciones listas en las que se indicaba la situación de las comunicaciones examinadas con arreglo al procedimiento de "no objeción", así como listas de las principales decisiones del Comité.

B. Cooperación del Comité con el Consejo de Seguridad

16. El Comité transmitió al Consejo de Seguridad las cuestiones que requerían su atención directa, o las que no correspondían a su mandato y eran de competencia de este último. Además, en cumplimiento de la petición del Consejo, le presentó informe sobre cuestiones concretas. A continuación figuran algunos ejemplos de la cooperación entre el Comité y el Consejo:

a) El 7 de marzo de 1994 el Presidente del Comité informó al Presidente del Consejo de Seguridad sobre el desvío hacia la República Federativa de Yugoslavia, en contravención de las sanciones, del convoy de barcasas búlgaro Kan Kubrat, que transportaba petróleo. En la 3348ª reunión del Consejo de Seguridad, celebrada el 14 de marzo de 1994, el Presidente del Consejo de Seguridad hizo una declaración sobre la materia (S/PRST/1994/10);

b) El 22 de marzo de 1994 el Presidente del Comité transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad una copia de la carta que había dirigido a la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante las Naciones Unidas, en la que se exigía el término inmediato de todas las acciones ilegales contra los supervisores que viajan en las embarcaciones que transportan por el Danubio los productos básicos y artículos a que se alude en el párrafo 9 de la resolución 787 (1992) del Consejo de Seguridad;

c) El 8 de abril de 1994, el Presidente del Comité comunicó al Consejo de Seguridad que en opinión del Comité las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no prohibían prestar servicios legales que fueran compatibles con la resolución 757 (1992) a personas o entidades a efectos de cualquier transacción comercial efectuada en la República Federativa de Yugoslavia. En consecuencia, las resoluciones pertinentes, cuya aplicación era de competencia de los Estados interesados, no prohibía en sí misma que los Estados autorizaran la prestación de servicios legales con sujeción a las medidas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad contra la República Federativa de Yugoslavia, o en relación con ellas;

d) Con respecto a la petición de la República Federativa de Yugoslavia de que se le permitiera retirar de sus activos bloqueados en los Estados Unidos fondos suficientes para pagar parte de sus cuotas al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, el 27 de junio de 1994 el Presidente del Comité comunicó al Presidente del Consejo de Seguridad la opinión del Comité en el sentido de que la cuestión del levantamiento de las prohibiciones previstas en el párrafo 21 de la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad rebasaba el mandato del Comité y era de competencia del Consejo de Seguridad;

e) El 5 de agosto de 1994, durante consultas oficiosas celebradas por los miembros del Consejo de Seguridad, el Presidente del Comité informó al Consejo de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia continuaban exigiendo el pago de peajes ilícitos a los barcos extranjeros en la parte del Danubio que cruza ese país, pese a la exigencia del Consejo de Seguridad y del Comité de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y de otros países suspendieran de inmediato esa medida;

f) El 30 de noviembre de 1994, tras recibir una petición del Primer Ministro de la República Federativa de Yugoslavia en el sentido de que se

permitiera regresar a sus puertos de origen a sus barcos retenidos en otros países, el Comité señaló que para resolver la cuestión se debían modificar varias disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Como el asunto rebasaba el mandato del Comité y era de competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, el 29 de diciembre de 1994 el Comité remitió la cuestión al Presidente del Consejo de Seguridad;

g) Al ser informado por el UNICEF de un grave rebrote de difteria en varios países de Asia central y Europa oriental, y de que las únicas existencias disponibles de antisuero se hallaban en la República Federativa de Yugoslavia, el Comité examinó inmediatamente la cuestión y recomendó al Consejo de Seguridad que aprobara una resolución, junto con señalar que el asunto era de competencia exclusiva de este último. Tras aprobarse la resolución 967 (1994) del Consejo de Seguridad, de 14 de diciembre de 1994, por la que se permitió la exportación de 12.000 frascos de antisuero para difteria desde la República Federativa de Yugoslavia, el 23 de diciembre de 1994 el Comité autorizó el envío;

h) El Comité examinó atentamente una petición de Rumania, apoyada por otros Estados ribereños del Danubio, la Comisión del Danubio y el Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, de que se permitiera a los barcos de la República Federativa de Yugoslavia utilizar las esclusas rumanas del sistema de las Puertas de Hierro I, en la orilla izquierda del Danubio, mientras se reparaban las esclusas de la orilla derecha. Por recomendación del Comité, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 992 (1995), de 11 de mayo de 1995, que entró en vigor el 23 de junio de 1995 y rigió hasta la suspensión de las sanciones con arreglo a la resolución 1022 (1995);

i) El 24 de septiembre de 1996 el Presidente transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad el informe de la Mesa Redonda celebrada en Copenhague en relación con las sanciones impuestas por las Naciones Unidas en el caso de la ex Yugoslavia (S/1996/776, anexo).

17. Además, el Presidente del Comité informó periódicamente a los miembros del Consejo de Seguridad, durante sus consultas oficiosas, sobre las cuestiones más importantes relativas a las actividades del Comité. Cabe señalar que por regla general el Comité no examinó las comunicaciones que correspondían a su mandato, sino que las transmitió directamente al Consejo de Seguridad, a menos que este último pidiera expresamente al Comité que las estudiara.

C. Violaciones de las sanciones económicas y otras medidas obligatorias

18. El Comité tomó nota de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en relación con las infracciones en las que se habían visto involucrados el buque ucraniano de pesca SCS-1028 (transporte de pescado del puerto de Bar al puerto de Bari (Italia)); la empresa noruega Fosen Mekaniske Verksteder (importación de un cargamento de Sava Shipyard, en Belgrado); los petroleros Thita Triton y Thita Apollo (el Gobierno de Grecia había entablado juicios a los propietarios y capitanes de los buques mencionados), y los buques Dimitra y Swene (el Gobierno de Honduras había cancelado sus licencias y registros). Además, el Comité siguió examinando otros numerosos casos de infracciones reales o presuntas señaladas a su atención por diversos Estados, el Coordinador de las

Sanciones de la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la OTAN y la Unión Europea Occidental.

19. En junio de 1993, el Comité pidió al Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia que adoptara medidas urgentes para poner fin al tráfico ferroviario y de camiones no autorizado a través de su frontera con la República Federativa de Yugoslavia. El Comité aconsejó también al Grupo de Trabajo sobre el Artículo 50 de la Carta que prorrogara la adopción de una decisión final sobre la solicitud de la ex República Yugoslava de Macedonia hasta que recibiera la información que se había solicitado al Gobierno acerca de la aplicación de las sanciones. Posteriormente, las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia adoptaron numerosas medidas que redujeron considerablemente el número de infracciones. Como consecuencia del visible agravamiento de la situación en 1994, el Comité, expresó su desaliento y preocupación por lo que, al parecer, era una actitud menos firme de las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia respecto de la aplicación estricta del régimen de sanciones. Más adelante, las autoridades nacionales adoptaron las medidas para mejorar la situación, pero no pudieron aplicar todos los controles necesarios, con lo cual se registraron casos de tráfico ilícito de cargamentos que habían cruzado las fronteras en ambas direcciones. El Comité pidió al Gobierno que investigara las actividades de más de 300 empresas de la ex República Yugoslava de Macedonia que, según se había documentado, habían estado involucradas en infracciones del régimen de sanciones, así como en varios otros casos de infracciones, pero no recibió ninguna respuesta sobre el resultado de las investigaciones ni sobre las medidas adoptadas.

20. Preocupaba especialmente al Comité la importación ilegal de combustibles en la República Federativa de Yugoslavia. Al entrar en vigor la resolución 820 (1993) del Consejo de Seguridad, virtualmente se había eliminado la posibilidad de que esos artículos estratégicos ingresaran en el país por vía marítima o, mediante convoyes, por el Danubio. No obstante, ello dio lugar a actividades de contrabando desde Albania y la ex República Yugoslava de Macedonia, y a través de esos territorios, cruzando el Danubio, así como al tráfico ilícito por parte de particulares.

21. De resultas de diversos informes del Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE, el Gobierno de Albania, en cooperación con el Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (SAMCOMM), adoptó diversas medidas para reducir el nivel del contrabando. A ese respecto y con la participación de Grecia, Italia y Malta se instauró un sistema de verificación previa del petróleo. En mayo de 1995, el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente del Comité comunicaron a Albania la necesidad de que adoptara nuevas medidas para reprimir el contrabando. Posteriormente, el Comité se sintió alentado por el éxito de las iniciativas de las autoridades albanesas, en cooperación con la misión de asistencia para la aplicación de las sanciones en Albania y el SAMCOMM, para reprimir el contrabando.

22. En respuesta a las actividades de diversos grupos criminales armados que vendían derivados del petróleo en la zona fronteriza entre Bulgaria y la República Federativa de Yugoslavia, en diciembre de 1993, el Ministerio del Interior de Bulgaria envió unidades especiales de lucha contra la delincuencia organizada para que, en colaboración con las autoridades fronterizas y aduaneras, llevaran a cabo una operación en gran escala en el puesto del cruce

fronterizo de Kalotina, gracias a lo cual pudieron restablecerse la ley y el orden público. A fines de 1994, tras un incidente relativo a un cargamento ilegal de derivados del petróleo, las autoridades búlgaras adoptaron, con carácter de urgencia, varias nuevas medidas destinadas a intensificar y reforzar la aplicación general del régimen de sanciones en la frontera entre Bulgaria y la República Federativa de Yugoslavia.

23. En julio de 1995, el Comité encomió a las autoridades de Rumania por el éxito que habían logrado al desbaratar el contrabando de combustible a través del Danubio, así como por haber adoptado medidas adicionales para controlar la circulación de buques petroleros. Con posterioridad a ello, las autoridades emprendieron una serie de medidas decisivas y embargaron unos 1.200 de los buques que se habían utilizado en el comercio ilícito, confiscaron cargamentos de combustible y detuvieron a algunos de los responsables de las operaciones ilícitas. En octubre de 1995, el Gobierno promulgó otras normas para reforzar la aplicación del régimen de sanciones, que apuntaban, en particular, a evitar el contrabando de combustible.

24. Además, el Comité instó a los Estados vecinos de la República Federativa de Yugoslavia a que impidieran, con arreglo a las leyes nacionales, la introducción en el país de cargamentos excesivos de combustible con fines comerciales utilizando medios de transporte de carga y vehículos de pasajeros.

25. El Comité también expresó su preocupación por la circulación no autorizada de camiones cisterna que cruzaban periódicamente la frontera internacional entre el sector oriental de las zonas protegidas de las Naciones Unidas en la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia. La Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) instó a las autoridades locales a que suspendieran las exportaciones de petróleo destinadas a la República Federativa de Yugoslavia. Las autoridades adujeron que dichos cargamentos de petróleo se exportaban con fines de procesamiento y que posteriormente se volvían a importar para ser utilizados en el sector oriental. Desde comienzos de 1993, el Comité recibió 55 informes de la UNPROFOR en los que se consignaba el número de cruces en ambas direcciones. El Comité informó al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia de que estaba en conocimiento de esas infracciones y se mantuvo en contacto con el Gobierno de la República de Croacia en relación con el asunto.

26. En junio de 1995, el Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE informó a las autoridades de Chipre de su preocupación por el hecho de que algunas empresas extraterritoriales que realizaban negocios en Chipre pudieran estar bajo el control directo o indirecto de autoridades de la República Federativa de Yugoslavia o de entidades comerciales, industriales o públicas de ese país, situación que, de ser así, constituía una violación del régimen de sanciones. Dado que compartía la preocupación del Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE, el Comité instó a las autoridades chipriotas a que adoptaran todas las medidas necesarias para eliminar el riesgo de que se registraran violaciones de ese tipo. Además, pidió que se llevaran a cabo investigaciones en relación con un artículo publicado en The New York Times, el 5 de julio de 1995. Las autoridades chipriotas informaron al Comité de que posteriormente habían investigado el asunto y no habían hallado pruebas de violaciones del régimen de sanciones en lo relativo a las actividades de las empresas extraterritoriales de las que se había informado. Por otra parte, se

informó al Comité de que el Gobierno había aprobado nuevas normas legislativas y de otra índole a fin de lograr una aplicación más eficaz de las sanciones, y de que había puesto en marcha los mecanismos necesarios para investigar todos los casos que se señalaran a su atención. El Comité tomó nota con reconocimiento de la información sobre las nuevas medidas adoptadas.

27. En una ocasión, en junio de 1993, el Comité pidió que se investigara una denuncia presentada por un particular. En diciembre de 1994, el Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas informó al Comité de que las indagaciones preliminares indicaban que la denuncia del Sr. Nafees Hassan de que en mayo de 1993, la empresa pakistaní Steel Mills Ltd. había recibido un cargamento de lingotes de zinc procedente de la República Federativa de Yugoslavia era infundada.

28. Además de las respuestas recibidas, el Comité tuvo conocimiento, por conducto del SAMCOMM e informaciones de la prensa, de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en aplicación de las sanciones. Por ejemplo, el 15 de septiembre de 1995, el periódico The Financial Times publicó un artículo titulado "Philips fined for sanctions busting" (Multas a Philips por violación de sanciones), en el que se informaba de las medidas adoptadas en relación con la denuncia de que se había comprobado que varios empleados de la empresa Netherlands Electronics Group tenían vínculos comerciales con empresas de la República Federativa de Yugoslavia y que, posiblemente, algunos productos no estratégicos de la empresa se habían enviado ilegalmente a ese país.

D. Violaciones del embargo de armas

29. El Comité investigó numerosos casos de violaciones presuntas o efectivas del embargo de armas impuesto en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 713 (1991) y 727 (1992), señaladas a su atención durante el período del que se informa. En relación con el memorando del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, presentado en noviembre de 1992, el Comité recibió respuestas de 16 gobiernos en las que se le informaba de que, de acuerdo con los resultados de las indagaciones, no se habían comprobado las denuncias o se necesitaba más información para proseguir las indagaciones. El Gobierno del Irán no informó al Comité de los resultados de su investigación sobre denuncia de una entrega de armas y equipo militar hecha por un avión iraní en el aeropuerto de Zagreb (Croacia) el 4 de septiembre de 1992, mencionada en el informe anterior del Comité (S/25027).

30. El Comité abordó una serie de casos de violaciones efectivas o presuntas del embargo de armas señaladas a su atención por las fuerzas navales de la OTAN y de la Unión Europea Occidental en el Adriático, por la UNPROFOR y por diversos Estados. Además, la Secretaría reunió información procedente de fuentes periodísticas. De resultados de ello, se solicitó a 13 Estados que iniciaran las investigaciones pertinentes; 12 de ellos habían refutado las denuncias y uno no había contestado.

31. A juzgar por las respuestas recibidas por el Comité, la mayoría de las investigaciones emprendidas por los Estados no confirmaron la veracidad de las presuntas violaciones ni fueron concluyentes en cuanto a establecer el origen real de los artículos prohibidos y su destino final, ni en cuanto a identificar

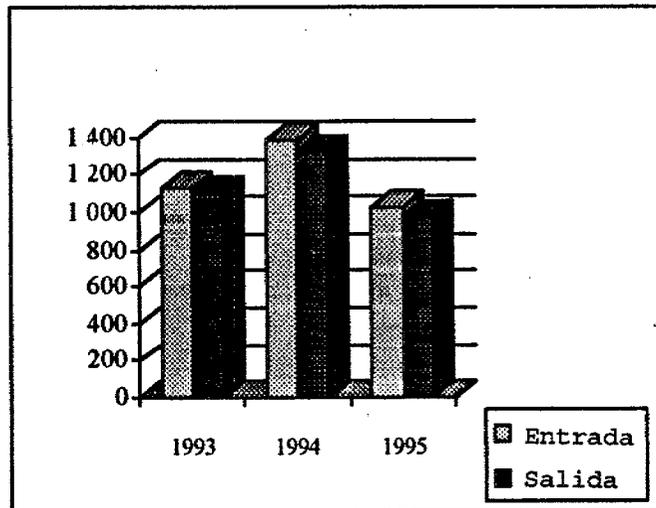
a las personas o entidades involucradas en las violaciones del embargo de armas. En los casos en que se había establecido el origen real de los artículos prohibidos, las investigaciones revelaron que los certificados de destino final utilizados habían resultado ser falsos.

32. Preocupado por la efectividad del embargo de armas, a la luz de una gran cantidad de información de prensa sobre violaciones de sus disposiciones, en mayo de 1995 el Comité comunicó al Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE que agradecería que se le presentara periódicamente cualquier información disponible a ese respecto. Posteriormente, el Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la OSCE había informado al Comité de que el contrabando de armas se realizaba con técnicas muy complejas. Se señaló la necesidad de establecer una cooperación más estrecha entre los servicios competentes de investigación de los diversos países y de que el Comité desempeñara un papel decisivo a esos efectos. A juicio del Coordinador, las armas y el equipo militar de otro tipo se introducían en el territorio de la ex Yugoslavia principalmente por vía aérea y, por consiguiente, era preciso adoptar medidas de control de la circulación de los cargamentos aéreos en esa región.

E. Temas relacionados con la navegación por el Danubio

33. El Comité trató varios asuntos relacionados con la navegación por el río Danubio, que atraviesa la República Federativa de Yugoslavia y constituye la principal arteria de transporte de una serie de países. El Consejo de Seguridad, al subrayar la necesidad de que las sanciones se aplicaran estrictamente, reafirmó la importancia que concedía a la navegación libre y sin trabas por el Danubio, haciendo hincapié en que el río era esencial para el comercio legítimo de la región. Con la ayuda y la cooperación de los Estados ribereños, las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones de la Unión Europea y la OSCE y la UEO, el Comité estudio la creación de un sistema seguro de supervisión y control del río. Como resultado de ello, prácticamente cesaron las violaciones consistentes en el envío de mercancías por el Danubio y disminuido considerablemente las dificultades que había causado la imposición del régimen de sanciones a los Estados ribereños.

34. Desde que el Consejo de Seguridad adoptó la decisión de que el envío de productos básicos y mercancías por el Danubio a través de la República Federativa de Yugoslavia se permitiera solamente si el Comité lo autorizaba expresamente, el estudio de las solicitudes de autorización pasó a ser una parte fundamental del mandato del Comité. Durante el período que abarca el presente informe, el Comité recibió 3.554 peticiones de envíos de mercancías por el Danubio de las que autorizó 3.379 (véase el gráfico III).

Gráfico IIIPeticiones y autorizaciones de envíos de mercancías por el Danubio

35. En el caso de los artículos y productos estratégicos a que se refiere el párrafo 9 de la resolución 787 (1992), el Comité decidió que el control efectivo de su tránsito tal vez exigiera la presencia a bordo de supervisores especiales, en el predio del Danubio comprendido entre Vidin/Calafat y Mohacs. A ese fin, el Comité había autorizado la designación de varias personas seleccionadas por los Gobiernos de Alemania, Austria, Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Rumania y Ucrania. Además, en mayo de 1994 el SAMCOMM creó y puso en funcionamiento el sistema de control de las aguas de Serbia, que permitía el control técnico del tráfico río arriba y río abajo de la sección superior del Danubio y la rápida identificación de incidentes y que reforzaba aún más las medidas de control. En octubre de 1994, el SAMCOMM sugirió que, en ciertos casos el Comité estudiara la posibilidad de conceder exenciones al requisito de los supervisores, pero los miembros pensaron que era necesario aclarar una serie de cuestiones técnicas antes de tomar una decisión de esa índole.

36. El Comité estudió posibles fórmulas prácticas para simplificar la normativa sobre el envío de mercancías por el Danubio, así como para acelerar la tramitación y el estudio de las solicitudes. Esto era necesario debido a las quejas de diversos Estados solicitantes sobre los retrasos en los envíos legítimos de mercancías, debido a que el proceso de solicitud duraba, por término medio, entre dos y cuatro semanas. Entre las diversas sugerencias y propuestas de Austria, Bulgaria, Ucrania y otros Estados ribereños, así como de la Comisión del Danubio y del SAMCOMM, figuraron las de: a) suprimir para ciertas mercancías el requisito de la autorización del Comité; b) ampliar las categorías de mercancías autorizadas para transitar por el Danubio como por ejemplo el carbón; c) eliminar el requisito de supervisores respecto de ciertas mercancías como, por ejemplo, el mineral de hierro; d) reducir el número de puntos de control para los buques que circulaban con regularidad por el río;

e) reducir la duración de la revisión y la inspección de los buques y las cargas; y f) introducir autorizaciones generales respecto de ciertos artículos.

37. El Comité estudió minuciosamente esas sugerencias. En agosto de 1993, había aprobado una propuesta presentada por el SAMCOMM, tras una reunión de Estados ribereños celebrada en Bucarest, de que los buques, fueran o no de motor, que no transportasen mercancías ni productos básicos, excluido material de embalaje reutilizable (carretes vacíos, paletas, etc.), pudieran transitar sin autorización específica previa del Comité, siempre que las compañías de transporte notificaran todos los movimientos a los equipos de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones y que las embarcaciones fueran supervisadas antes de entrar en la sección del Danubio comprendida entre Vidin/Calafat y Mohacs, y antes de salir de ella. En agosto de 1994, el Comité autorizó, con carácter experimental, el paso de un convoy cargado con mineral de hierro sin supervisores a bordo, siempre que el Centro tomara todas las demás medidas necesarias de que dispusiera para garantizar un control efectivo. Tras el paso sin inconvenientes del convoy, el SAMCOMM recomendó que el sistema se aplicara a todas las cargas de ese tipo. En julio de 1995, el Comité implantó nuevas normas y procedimiento (SCA/8/95 (11 y 11/Add.1)), entre las que figuraban autorizaciones para que ciertas compañías de transporte pudieran transportar por el Danubio cantidades ilimitadas de ciertos materiales, en concreto mineral de hierro y agregados (arena, cascajo, escoria) carbón distinto del de coke, carretes y planchas de acero, sin la presencia de supervisores a bordo. A partir de septiembre de 1995, el Comité emitió nueve autorizaciones generales. El corto período transcurrido desde la emisión de las autorizaciones generales y la suspensión de las sanciones en virtud de la resolución 1022 (1995) impidieron que el Comité estudiara las sugerencias de Hungría, Ucrania y el SAMCOMM de ampliar la lista de mercancías objeto de autorización general, a fin de incluir por ejemplo, productos básicos agrícolas a granel tales como trigo y maíz.

38. El Comité prestó especial atención a las cuestiones relacionadas con los sistemas de las Puertas de Hierro I y II del Danubio, en vista de su crucial importancia para la navegación por el Danubio. En consecuencia, el Comité aprobó las peticiones presentadas por Rumania, Hungría y la República Federativa de Yugoslavia, que tenían por objeto garantizar el funcionamiento normal de los sistemas y la navegación por el río. El Comité había estudiado la petición de Rumania desde marzo de 1994, a la que se había sumado una petición de la República Federativa de Yugoslavia, apoyada por la Comisión del Danubio, de que se autorizara el paso de buques de cabotaje desde ese país a través de las esclusas rumanas situadas en las Puertas de Hierro I, de manera que la República Federativa de Yugoslavia pudiera realizar las reparaciones necesarias en las esclusas de su orilla del río. Siguiendo la recomendación del Comité, basada en una evaluación especializada presentada por la Comisión del Danubio, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 992 (1995), en la que permitía que los buques de la República Federativa de Yugoslavia utilizaran las esclusas rumanas del sistema de las Puertas de Hierro I, mientras se reparaban las esclusas de la República Federativa de Yugoslavia. La resolución, que entró en vigor el 23 de junio de 1995, se aplicó hasta la suspensión de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia, el 22 de noviembre de 1995.

39. La experiencia obtenida durante el período que abarca el informe indica que, a pesar de los problemas que ha causado a los Estados ribereños la

aplicación de las sanciones, numerosos obstáculos al transporte internacional legítimo por el río provinieron de la República Federativa de Yugoslavia. En enero y febrero de 1993, se detuvo a una serie de buques rumanos en la sección del Danubio correspondiente a la República Federativa de Yugoslavia. En julio de 1993, las organizaciones no gubernamentales Rosa Blanca y Unidad Ortodoxa-Nuevo Bizancio iniciaron un bloqueo en gran escala del río. El bloqueo se mantuvo, a pesar de las garantías que dio el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia de que haría todo lo que estuviera a su alcance para asegurar el paso libre y seguro de todos los buques extranjeros; la cuestión se llevó al Consejo de Seguridad. Tras una declaración del Presidente del Consejo de Seguridad el 13 de octubre de 1993 (S/26572) en que se condenaban los actos deliberados e injustificados de injerencia en el tráfico fluvial de varios Estados Miembros y se lamentaba la aquiescencia demostrada por las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia al no haber tomado medida alguna para impedir tales acciones, el bloqueo se suavizó y se permitió el paso a la mayoría de los convoyes. No obstante, continuaron los casos de interferencias y acoso. En marzo de 1994, el Comité estudió informes presentados por Ucrania y por el SAMCOMM en que se denunciaba una campaña de amenazas e intimidación de los organizadores del bloqueo contra los supervisores que iban a bordo. Según el informe, se obligaba a los convoyes que transportaban los productos básicos y artículos a los que se refería el párrafo 9 de la resolución 787 (1992) del Consejo de Seguridad, que pagaran cantidades considerables, en moneda fuerte, por cada supervisor a bordo. El Comité pidió que las autoridades competentes de la República Federativa de Yugoslavia pusieran fin inmediatamente a toda acción ilegal contra los supervisores que iban a bordo e informó al Presidente del Consejo de Seguridad de la decisión del Comité. El bloqueo se suspendió a finales de marzo de 1994.

40. Una causa de grave preocupación para el Comité era la imposición de peajes ilegales a los buques extranjeros que transitaban por la sección del Danubio que atravesaba el territorio de la República Federativa de Yugoslavia. La República Federativa de Yugoslavia había aducido, entre otras cosas, que se le había privado de los fondos necesarios para velar por la seguridad de la navegación en la parte del Danubio sobre la que tenía jurisdicción y había introducido un gravamen compensatorio con ese fin. El 13 de octubre de 1993, el Presidente del Consejo de Seguridad exigió (S/26572) a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y a cualesquiera otras que impusieran peajes similares que pusiesen fin inmediatamente a esas medidas. El 5 de agosto de 1994, el Presidente del Comité había informado a los miembros del Consejo de Seguridad de que seguía aplicándose dicha práctica. En su resolución 992 (1995), el Consejo de Seguridad observó, entre otras cosas, que los Estados del pabellón podrían reclamar a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia el reembolso de los peajes impuestos ilegalmente a sus buques en tránsito por la sección del Danubio que pasaba por el territorio de ese país.

F. Otros asuntos tratados por el Comité

41. Como se ha señalado anteriormente, el Comité examinó una amplia gama de asuntos de carácter general o específico. En los párrafos siguientes se describen sucintamente los más importantes.

Solicitudes presentadas en virtud del Artículo 50

42. Las medidas tomadas por el Comité con respecto a las solicitudes presentadas por Albania, Bulgaria, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría, Rumania, Uganda y Ucrania en virtud de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta figuran en los informes del Secretario General sobre la ayuda económica a los Estados afectados por la aplicación de las sanciones (A/48/573, A/49/356, A/50/423 y A/51/356). A fines de 1994, el grupo de trabajo del Comité encargado de estudiar las solicitudes presentadas en virtud del Artículo 50, había examinado y tomado nota de las respuestas de 19 Estados y 24 organizaciones internacionales a su llamamiento de asistencia económica en nombre de los países afectados. El Comité recibió asimismo información resumida sobre los daños y perjuicios sufridos por Hungría en 1995 por haber aplicado las medidas obligatorias. Cabe agregar que el Comité trató de tener en cuenta los problemas económicos especiales de los países afectados al examinar cada solicitud. Ejemplo de ello fue la aprobación de una solicitud del Gobierno de Albania para que se permitiera el tránsito de energía eléctrica a través de la República Federativa de Yugoslavia.

Aplicación de la resolución 820 (1993)

43. El Comité logró resolver el problema de las autorizaciones pendientes expedidas antes de que entrara en vigor la resolución 820 (1993) estableciendo una serie de mecanismos de transición destinados a agilizar el transporte de alimentos y suministros médicos, como también los envíos legítimos por el Danubio (boletín de prensa SC/5616). El Comité puntualizó igualmente que las medidas previstas en la resolución 820 (1993) y otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no se aplicaban a las misiones diplomáticas en la República Federativa de Yugoslavia ni a las misiones diplomáticas de este país, las que seguían sujetas a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963, respectivamente (boletín de prensa SC/5615). No obstante, todos los envíos destinados a las misiones diplomáticas habían tenido que hacerse por los cruces fronterizos aprobados por el Comité. Posteriormente, el Comité confirmó que las disposiciones antes indicadas se aplicaban también al transporte de productos derivados del petróleo con destino a las misiones diplomáticas en Belgrado (SCA/8/94(2)).

44. Por sugerencia de los Estados interesados, el Comité aprobó un número estrictamente limitado de cruces fronterizos por carretera y ferrocarril, los que desde entonces fueron los únicos pasos autorizados para el transporte de mercancías y material rodante hacia la República Federativa de Yugoslavia o desde ella (boletines de prensa SC/5615 y SC/5646), de cuya vigilancia se ocupaban las autoridades nacionales en cooperación con las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones. El establecimiento de este sistema permitió el control eficaz del transporte terrestre.

45. Con referencia a los párrafos 24 a 26 de la resolución 820 (1993), el Comité opinó que incumbía a cada Gobierno que aplicara las leyes nacionales determinar si determinadas personas o empresas con sede en la República Federativa de Yugoslavia o que realizaran sus actividades desde ella tenían intereses mayoritarios o de control en la explotación de buques, vehículos de carga, material rodante o aeronaves. En junio de 1993, el Presidente transmitió a todos los Estados las características de algunos buques en los que pudieran

tener intereses mayoritarios o de control personas o empresas de la República Federativa de Yugoslavia o que realizaran sus actividades desde ella (SCA/8/93(10)). La lista de buques, que no era ni exhaustiva ni total, y que representaba la información disponible por los distintos gobiernos, se entregó a los Estados a título de información y para la posible adopción de medidas, según procediera en consonancia con las leyes nacionales, incluida la investigación de la propiedad efectiva y de las actividades de toda embarcación que se encontrara en sus territorios. En agosto de 1993, el Comité dirigió una nota verbal a todos los Estados (SCA/8/93(11)) en la que los exhortaba a que cooperaran con los Estados que investigaban la propiedad de los buques, vehículos de carga, material rodante, aeronaves y cargas, en cumplimiento de la resolución 820 (1993), haciendo llegar cuanto antes a los Estados que lo solicitaran toda la información pertinente que obrara en su poder. El Comité había expresado su reconocimiento por la asistencia prestada por Lloyd's Register of Shipping en las indagaciones sobre el estatuto y datos pertinentes de algunos buques.

46. De mayo a agosto de 1993, el Comité se ocupó del caso de dos aeronaves de la compañía de transporte yugoslava JAT que habían arrendado a largo plazo a una compañía turca. El Comité no coincidió con la interpretación del Gobierno de Turquía de que debía permitirse la operación de las aeronaves. Como en el momento en que entró en vigor la resolución 820 (1993), una de las aeronaves se había llevado a Irlanda para labores de mantenimiento, el Comité informó a las autoridades irlandesas y turcas de que la aeronave debía permanecer incautada en Irlanda, sin recibir ningún tipo de servicio.

47. En octubre de 1993, el Comité había informado a Irlanda de que la recuperación o transferencia a un consorcio de bancos europeos de dos aeronaves pertenecientes a la Aviogenex, compañía con sede en la República Federativa de Yugoslavia, por incumplimiento del reembolso de los préstamos que se habían obtenido de esos bancos para adquirir las aeronaves, contravendría los requisitos enunciados en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

48. En relación con la solicitud de Bulgaria a raíz de la detención de la embarcación Adventure y su carga (luego de que una investigación no logró determinar que se hubieran violado las sanciones), de que se aclararan las responsabilidades legales o financieras que cabían respecto de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales dentro de sus territorios para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad en septiembre de 1995 el Comité respondió que toda cuestión a ese respecto debía resolverse conforme a las leyes nacionales. Incumbía a cada Estado decidir las medidas que debían tomarse, con arreglo a las leyes nacionales, para proteger a las autoridades nacionales de toda responsabilidad en los casos en que actuaran de buena fe en la aplicación de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

Utilización de los puertos de mar de la República Federativa de Yugoslavia

49. El Comité estableció normas y reglas estrictas para la utilización de los puertos de mar dentro de las aguas territoriales de la República Federativa de Yugoslavia en lo relativo al ingreso de alimentos, medicamentos y otros suministros humanitarios esenciales en el país (boletín de prensa SC/5678). En consecuencia, no estuvo en condiciones de acceder a la solicitud del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y del Programa Mundial de

Alimentos (PMA) de que se les permitiera utilizar el puerto de Bar para descargar envíos de ayuda humanitaria.

Venta de las embarcaciones incautadas de la República Federativa de Yugoslavia

50. En respuesta a las preguntas realizadas por los Estados sobre la venta de embarcaciones incautadas pertenecientes a la República Federativa de Yugoslavia, por lo general el Comité convino en que se realizaran tales ventas de acuerdo con las siguientes condiciones: a) el propietario de la embarcación debía estar de acuerdo con la venta; b) la embarcación debía venderse a un precio de mercado justo, de ser necesario por subasta u otro modo de licitación pública; c) la embarcación no debía ser adquirida por ninguna compañía ni otra entidad perteneciente a la República Federativa de Yugoslavia o que tuviera intereses en ella ni por un apoderado que representara tales intereses, y d) el importe de la venta debía destinarse únicamente a los gastos en concepto de incautación de la embarcación, sin que se efectuara ningún pago respecto de los gastos ocasionados antes de la incautación.

Transporte por tierra

51. El Comité examinó varias propuestas presentadas por los Estados vecinos de la República Federativa de Yugoslavia, en particular Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, la ex República Yugoslava de Macedonia y Grecia, en las que se solicitaba la creación de corredores de transporte en tránsito por vía terrestre a través de la República Federativa de Yugoslavia. Bulgaria y Grecia afirmaron, por ejemplo, que el régimen restrictivo de transporte había dislocado considerablemente sus vínculos económicos y comerciales tradicionales con los países de Europa occidental y central. La República de Bosnia y Herzegovina invocó la necesidad de que se hicieran excepciones en materia de tránsito, a fin de contar con vías más seguras para la recepción de los suministros humanitarios, los cuales en el momento en que se hizo la petición, a menudo estaban expuestos a los avatares del conflicto militar. La ex República Yugoslava de Macedonia se refirió a algunas medidas introducidas por Grecia en febrero de 1994 con respecto a ese tipo de transporte. El Comité expresó su reconocimiento a Bulgaria por sus esfuerzos por crear, en cooperación con el Coordinador de las Sanciones de la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, así como con el Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones, mecanismos específicos para llevar a cabo el transporte terrestre de mercancías sin peligro de violar las sanciones, pero no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, dados los requisitos enunciados en el inciso c) del párrafo 22 de la resolución 820 (1993). El Comité alentó a los países demandantes a que buscaran otras rutas de transporte.

Fondos congelados

52. En varias oportunidades, el Comité estudió las preguntas hechas por los Estados respecto de si los fondos congelados pertenecientes a la República Federativa de Yugoslavia podían utilizarse o liberarse para comprar alimentos y suministros médicos. No se llegó a un consenso sobre esta cuestión. En junio de 1995, en respuesta a una pregunta de Suiza, el Comité indicó, entre otras cosas, que no se había resuelto aún la cuestión de los activos y pasivos de la

República Federativa Socialista de Yugoslavia y que la cuestión no era de competencia del Comité.

Transporte de pasajeros

53. En diciembre de 1993, el Comité informó a Suiza que no estaba prohibido el transporte por carretera hacia la República Federativa de Yugoslavia o desde ella, condicionado a las limitaciones impuestas por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular a que los vehículos en cuestión, independientemente de su afiliación, se utilizaran únicamente para el transporte de pasajeros y se respetaran las disposiciones de las leyes nacionales pertinentes.

Efectos personales

54. El Comité tuvo que ocuparse de la cuestión de los efectos personales transportados a las zonas objeto de las sanciones, o procedentes de esas zonas, ya que las medidas dictadas por el Consejo de Seguridad no limitaban la libertad de circulación de las personas, salvo en lo que respecta al párrafo 14 de la resolución 942 (1994). El Comité exigió que se solicitara su autorización para el embarque de efectos personales y domésticos antes de su despacho y examinó esas solicitudes con carácter prioritario. Sin embargo, cuando las hostilidades produjeron movimientos en masa de población, el Comité suspendió de facto ese requisito por razones humanitarias y prácticas. El Comité decidió que era competencia de las autoridades nacionales definir los efectos personales que podían importarse sin su autorización.

Exención de libros y publicaciones de la aplicación de las sanciones

55. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la ex Yugoslavia, así como la Federación Internacional de Editores de Periódicos y la Federación Internacional de Periodistas, plantearon la cuestión de excluir de la aplicación de las sanciones a los libros y publicaciones y pidieron que se revisaran las sanciones en cuanto se aplicaban a los medios de comunicación. Advirtiendo que estas exenciones al régimen de sanciones eran competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, los miembros del Comité reiteraron su disposición a considerar favorablemente solicitudes concretas de exportación de publicaciones, papel de prensa y material especial para organizaciones de difusión, siempre que la naturaleza de las publicaciones fuera compatible con los objetivos y propósitos de las Naciones Unidas.

Participación de los ciudadanos de la República Federativa de Yugoslavia en actos en el extranjero

56. Se consultó al Comité en varias ocasiones sobre si la participación de personas o delegaciones de la República Federativa de Yugoslavia en actividades no relacionadas con el proceso de paz era compatible con las sanciones. En general, el Comité no se opuso a dicha participación, siempre que no se representara oficialmente a la República Federativa de Yugoslavia ni ésta patrocinara oficialmente las actividades. No obstante, en julio de 1993 el Comité comunicó a Australia que no podría llegar a un consenso sobre si la participación de una delegación parlamentaria de la República Federativa de

Yugoslavia en la 90ª Conferencia de la Unión Interparlamentaria, en Canberra, era compatible con la resolución 757 (1992).

Intercambio de material móvil ferroviario

57. En agosto de 1994 el Comité comunicó al Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE que el propuesto intercambio de material móvil (vagones de ferrocarril) entre las repúblicas integrantes de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, incluida la República Federativa de Yugoslavia, bajo los auspicios de la Unión Internacional de Ferrocarriles, era incompatible con las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad.

Suministro de datos meteorológicos

58. En septiembre de 1994 el Comité comunicó a Bulgaria que el suministro de información y partes meteorológicos al Centro Nacional de Meteorología de Belgrado era contrario a las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, salvo en los casos en que esa información pudiera contribuir a prevenir o mitigar las consecuencias de posibles desastres naturales.

Solicitudes de exportación e importación de productos originarios de la República Federativa de Yugoslavia

59. El Comité rechazó las solicitudes de importación de productos o bienes originarios de la República Federativa de Yugoslavia por ser incompatibles con las sanciones. Así, en junio de 1995 el Comité comunicó a Belarús que no podía aprobar su solicitud de importación de 770.000 toneladas de productos agrícolas diversos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia. En julio de 1995 el Comité tampoco autorizó la solicitud de la República Federativa de Yugoslavia de enviar a Grecia 1.500 metros cúbicos de madera; que el Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa serbia había donado para la reconstrucción de hogares e instalaciones para las víctimas de un terremoto.

Propiedad en litigio

60. En abril de 1994 Bulgaria solicitó la autorización del Comité para recibir de la República Federativa de Yugoslavia dos gabarcas fluviales recién construidas. Según Bulgaria, cuya solicitud respaldaba el Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE, el precio de construcción de las gabarcas se había pagado en su totalidad, inclusive el pago en forma de materiales de construcción naval, antes de la imposición de las sanciones y, en consecuencia, debería haberse permitido a la República Federativa de Yugoslavia que, en lugar de utilizar esos buques, los entregara a Bulgaria. El Comité estudió cuidadosamente el caso en varias reuniones y, a pesar de comprender la posición de Bulgaria, no pudo aprobar la solicitud.

Correo

61. En relación con los envíos postales, el Comité aclaró que los que tuvieran la consideración de paquetes postales con arreglo a los reglamentos postales nacionales o internacionales pertinentes y se despacharan por los servicios postales internacionales estaban exentos de las sanciones.

Sanciones contra los serbios de Bosnia

62. Tras la aprobación de la resolución 942 (1994), el Comité aclaró, a petición de varios países y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ciertas cuestiones relativas a la aplicación de las sanciones impuestas a los serbios de Bosnia, y advirtió, en particular, que las actividades educacionales, culturales y de otra índole en las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina controladas por las fuerzas serbias de Bosnia, con excepción del socorro humanitario prestado por organismos internacionales, debían llevarse a cabo con la debida autorización del Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina y del Comité.

63. El Comité no pudo preparar la lista de personas que, con arreglo al párrafo 14 de la resolución 942 (1994), tenían prohibido viajar a otros países, aunque los Estados Unidos de América presentaron, en junio de 1995, alguna información a este respecto. Pese a la ausencia de dicha lista, el Comité recibió y aprobó, durante el período a que se refiere el informe, las solicitudes del Canadá y de los Estados Unidos de América para que se autorizara la entrada en sus respectivos territorios de determinadas personas que iban a participar, respectivamente, en un procedimiento judicial y en las conversaciones de paz de Dayton.

Pagos

64. Prestaciones sociales. Se planteó con frecuencia al Comité la cuestión del pago de prestaciones extranjeras por pensión a beneficiarios residentes en la República Federativa de Yugoslavia. En junio de 1993 el Comité comunicó a los Países Bajos que el arreglo por el cual un banco situado en la República Federativa de Yugoslavia pagaría sus prestaciones en monedas fuertes, si se le autorizaba a abrir una cuenta no bloqueada en los Países Bajos en la que se depositase el contravalor de los pagos efectuados, sería incompatible con las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad. En julio de 1995 en relación con los mecanismos propuestos por la Asociación de Ciudadanos Yugoslavos que recibían pensiones en virtud de acuerdos internacionales para efectuar los pagos a los beneficiarios de pensiones en la República Federativa de Yugoslavia, el Comité reiteró que, aunque los gobiernos interesados podían decidir remitir las prestaciones de la seguridad social a los beneficiarios residentes en la República Federativa de Yugoslavia, no estaban obligados a hacerlo. Además, en caso de que un gobierno decidiera hacer dichos pagos, le correspondía crear un mecanismo para hacerlo sin contravenir las sanciones obligatorias. Ese mecanismo, añadió el Comité, debería velar por que los beneficiarios recibieran las prestaciones a que tuvieran derecho en moneda fuerte y, a ser posible, sin necesidad de hacer desplazamientos largos y costosos para cobrarlas.

65. Pagos de indemnizaciones. El Comité informó al Presidente del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, a petición de éste, de los requisitos que en virtud de las sanciones debía cumplir el pago de indemnizaciones a los demandantes residentes en la República Federativa de Yugoslavia y en las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina controladas por las fuerzas serbias de Bosnia. En concreto, los pagos a personas jurídicas en la República Federativa de Yugoslavia, o a personas jurídicas o físicas en las zonas de Bosnia y Herzegovina controladas por los serbios, debían hacerse exclusivamente en cuentas bloqueadas y los pagos a

personas físicas en la República Federativa de Yugoslavia no debían hacerse a través del Gobierno o las instituciones financieras de ese país.

Proyecto de abastecimiento de agua dulce

66. En julio de 1994 la OMS y Alemania solicitaron al Comité que aprobara la construcción de un sistema de abastecimiento de agua dulce en la zona costera de Montenegro por valor de 65 millones de dólares de los EE.UU. Según los informes disponibles, el Gobierno de Montenegro había iniciado el proyecto con objeto de mitigar la grave escasez de agua. El Comité estudió el asunto en varias reuniones pero no pudo tomar una decisión por falta de consenso sobre el carácter humanitario del proyecto ni sobre sus modalidades de financiación.

Artículos de doble uso

67. El Comité estudió varias consultas de los Estados en relación con artículos de doble uso potencial o real, inclusive solicitudes para la devolución a Croacia de helicópteros de la policía civil, el suministro a Croacia y a la República Federativa de Yugoslavia de equipos de control del tráfico aéreo, el suministro de cohetes contra el granizo y de aeronaves de entrenamiento, y el suministro de materiales para la conexión directa por satélite entre las estaciones terrestres de Fucino (Italia) y Sarajevo (Bosnia y Herzegovina).

G. Las repercusiones humanitarias de las sanciones
y la cooperación con las organizaciones de
socorro humanitario

68. El Comité, tratando de reducir al mínimo las repercusiones humanitarias de las medidas obligatorias, atribuía especial importancia a facilitar y acelerar la prestación de socorro humanitario a los necesitados de la República Federativa de Yugoslavia, República de Bosnia y Herzegovina y República de Croacia. Con ese fin, el Comité dio sistemáticamente preferencia a las solicitudes de carácter verdaderamente humanitario y cooperó estrechamente con los principales organismos y organizaciones internacionales de socorro como el ACNUR, el UNICEF, el CICR, la OMS, el PMA y, desde 1995, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (IFRCRC). Puesto que estas organizaciones eran las principales fuentes de socorro humanitario, el Comité trató de adaptar sus programas en la ex Yugoslavia a los límites impuestos por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En febrero de 1995 el Comité decidió formalmente que las solicitudes de los organismos humanitarios internacionales y los Estados formuladas en nombre de organizaciones humanitarias no gubernamentales o relativas a los efectos personales de los particulares gozarían de tramitación prioritaria. Decidió asimismo que las solicitudes presentadas por organismos humanitarios internacionales para el transporte terrestre de artículos humanitarios a través de la República Federativa de Yugoslavia se examinarían por el procedimiento de no objeción. El Comité decidió también conceder exenciones en relación con los suministros procedentes de organizaciones humanitarias internacionales y las pequeñas donaciones humanitarias sin valor comercial.

69. El SAMCOMM y las autoridades nacionales consiguieron elaborar procedimientos de vigilancia y control para asegurar que las actividades

autorizadas fueran compatibles con las sanciones y que los productos aprobados se utilizaran exclusivamente para la finalidad declarada y llegaran a sus destinatarios previstos. El establecimiento de esos procedimientos, así como la capacidad demostrada para aplicar los requisitos estrictamente establecidos, permitió al Comité examinar las solicitudes de programas de los organismos internacionales, inclusive las relativas a transferencias de fondos y necesidades logísticas, a largo plazo (semestral o anual) y no sólo para cada caso concreto.

70. El Comité agradeció la información recibida de los organismos humanitarios acerca de sus actividades respectivas en la región y de las cuestiones que les preocupan. Además de los datos contenidos en los llamamientos interinstitucionales unificados para la ex Yugoslavia, los miembros del Comité apreciaron especialmente las reuniones informativas tan completas ofrecidas por los representantes del ACNUR. El Comité apreció asimismo la información que, previa petición, le facilitó durante el primer semestre de 1995 el Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios acerca de las necesidades de las instituciones sociales y humanitarias de la República Federativa de Yugoslavia, preparada por la oficina del ACNUR en Belgrado con participación de la OMS, el UNICEF y otras organizaciones humanitarias internacionales y nacionales.

71. En varias ocasiones el Director General de la OMS facilitó al Comité información muy útil sobre la situación sanitaria en la República Federativa de Yugoslavia. El Comité estudió cuidadosamente las estimaciones de la OMS sobre las necesidades urgentes de medicamentos y materias primas para la producción de medicamentos en el país, así como sus propuestas en relación con el suministro de materias primas utilizadas en farmacia, medicamentos y combustible para fines humanitarios. El Comité agradeció especialmente la disposición de la OMS a verificar que esas materias primas se utilizaban exclusivamente para la producción de medicamentos, que dependía de que la OMS recibiera recursos adicionales para contratar personal para esas funciones y de que se garantizase la libertad de circulación de ese personal. Ante las continuas denuncias de exportación ilegal de fármacos acabados desde la República Federativa de Yugoslavia, el Comité no pudo autorizar la importación de sustancias precursoras utilizadas en farmacia por ocho empresas de la República Federativa de Yugoslavia. Con la excepción de esas empresas, continuaron las exportaciones a la República Federativa de Yugoslavia de materias primas utilizadas en farmacia. El Comité tuvo el firme propósito de no impedir en absoluto que los productos y equipos médicos, sobre todo los fármacos acabados, llegaran a los ciudadanos de la República Federativa de Yugoslavia.

72. El Comité respondió rápidamente a las solicitudes de asistencia humanitaria de emergencia, a menudo debidas a situaciones inestables y en rápida evolución sobre el terreno:

a) En octubre de 1993, la Comisión aprobó, con carácter excepcional, la utilización por el ACNUR de un punto no autorizado de cruce de la frontera en la República de Croacia, para un envío humanitario concreto a la República de Bosnia y Herzegovina, a través de la República Federativa de Yugoslavia;

b) En septiembre de 1994, el Comité aprobó el suministro, por un período de 10 días, de 50 megavatios de energía eléctrica de Albania a una determinada zona en la República Federativa de Yugoslavia, para satisfacer las necesidades

humanitarias de la población de esa zona mientras se realizaban reparaciones en la red eléctrica, que había sido gravemente dañada por una tormenta;

c) En octubre de 1994, tras un llamamiento urgente del ACNUR, el Comité comunicó a los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Bosnia y Herzegovina, así como a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados y a los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia que las exigencias de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad no impedían el paso de artículos o bienes destinados a la República de Bosnia y Herzegovina, si su envío a través de la República Federativa de Yugoslavia había sido debidamente autorizado por el Comité;

d) En agosto de 1995, en relación con la corriente de refugiados de Croacia hacia la República Federativa de Yugoslavia y las zonas bajo el control de los serbios de Bosnia en la República de Bosnia y Herzegovina, el Comité aprobó una solicitud urgente del ACNUR para enviar por aire y por tierra suministros humanitarios a los necesitados. El Comité también aprobó, con carácter excepcional, una solicitud del ACNUR de utilizar la carretera de Zagreb a Belgrado con el mismo fin. Como las reservas de combustible para el transporte del ACNUR estaban casi agotadas debido a la creciente necesidad de sus servicios en la región, el Comité autorizó el envío adicional de 8.250 toneladas métricas de combustible para el suministro de los vehículos del ACNUR y para su distribución a los refugiados. Durante esa crisis humanitaria concreta, el Comité respondió casi instantáneamente a las solicitudes del UNICEF, el CICR y varios Estados Miembros.

73. La cooperación entre el Comité y los organismos humanitarios fue especialmente importante para satisfacer las necesidades de energía de los refugiados y otros grupos vulnerables en la República Federativa de Yugoslavia, así como en ciertas zonas de la República de Bosnia y Herzegovina. El Comité advirtió a los Estados solicitantes que deseaban realizar exportaciones relacionadas con la energía a la República Federativa de Yugoslavia con fines humanitarios, que no estaban en condiciones de aprobar el suministro de productos relacionados con la energía al país para su distribución general. Sin embargo, sin perjuicio de su decisión final, el Comité se manifestó dispuesto a examinar las solicitudes de autorización de envíos de cantidades estrictamente limitadas de combustible destinadas a determinados usuarios entre los grupos más vulnerables de la población civil y con fines puramente humanitarios. El Comité pidió que esas solicitudes estuvieran asociadas con algún organismo humanitario internacional como el ACNUR, el CICR o la OMS, siempre que los usuarios finales previstos estuvieran entre aquellos de los que esos organismos habían determinado que necesitaba especialmente el combustible. El Comité también pidió que en las solicitudes se especificaran las disposiciones adoptadas para el control eficaz de la entrega y la utilización del combustible, también conjuntamente con el organismo asociado con la solicitud.

74. En septiembre de 1993, el Comité aprobó el envío por el ACNUR de 7.500 toneladas métricas de combustible para la calefacción a la Cruz Roja Federal en Belgrado. En diciembre de 1993, el Comité autorizó al ACNUR a que suministrara 27.000 toneladas métricas de carbón y combustible para la calefacción a las instalaciones para los refugiados y a las instituciones para los minusválidos y deficientes mentales que según había determinado el ACNUR necesitaban asistencia

para conseguir combustible. El examen de la segunda solicitud, habida cuenta de las cantidades de que se trataba, llevó unos dos meses, durante los cuales el organismo elaboró, en cooperación con el Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (SAMCOMM), procedimientos concretos para responder al requisito del Comité de que el ACNUR garantizara la vigilancia y el control adecuados del combustible en todo momento y en todas las etapas del proceso de entrega, almacenamiento y distribución. Posteriormente, pero en un plazo mucho más corto, el Comité aprobó, en condiciones "tipo" similares, nuevas solicitudes del ACNUR para enviar carbón y combustible para la calefacción a la República Federativa de Yugoslavia y a la zona oriental de Bosnia y Herzegovina. El Comité también aprobó las solicitudes de combustible del CICR y de la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea.

75. En febrero y abril de 1994, el Director General de la OMS describió, sobre la base de una misión especial de evaluación de la OMS, propuestas y recomendaciones relativas al suministro de gas natural a la República Federativa de Yugoslavia para fines humanitarios, incluidas las cantidades, los beneficiarios y los arreglos para la vigilancia. En febrero de 1995, el Comité aprobó la solicitud de la Federación de Rusia, apoyada por la OMS, de enviar 132,43 millones de metros cúbicos de gas natural por mes a la República Federativa de Yugoslavia con fines humanitarios durante un período inicial de 30 días, con posibilidad de prorrogarlas hasta fines de abril de 1995. La autorización estuvo sujeta, entre otras cosas, al requisito de que la OMS y el SNAM, una filial de la empresa italiana ENI, vigilaran la distribución del gas natural. El Comité también pidió que la UNPROFOR tomara las disposiciones necesarias en la zona de Sarajevo para vigilar y evaluar la cantidad de gas natural que recibía la ciudad. En la misma reunión, el Presidente señaló que varios miembros del Comité habían supeditado su aprobación de la solicitud a un suministro suficiente de gas a Sarajevo. Posteriormente, el Director General de la OMS informó de que la autorización no había sido utilizada por motivos relacionados con la empresa de suministro de gas.

76. En noviembre de 1995, el Comité aprobó con carácter excepcional, teniendo en cuenta la situación humanitaria existente en la República Federativa de Yugoslavia, la exportación de 186,5 millones de metros cúbicos de gas natural por mes de la Federación de Rusia durante un período inicial de dos meses, a condición de que volvería a tratar la cuestión en caso de interrupciones o demoras en la entrega de gas natural a Sarajevo por razones que no fueran técnicas. El Comité también decidió reconsiderar la cuestión tan pronto como un experto presentara un informe sobre la distribución y la utilización de gas natural. Además, el Comité autorizó el envío de 28.500 toneladas mensuales de combustible para la calefacción y 588 toneladas mensuales de gas licuado, durante un período de seis meses, siempre que tanto el combustible como el gas licuado se enviaran por el río Danubio. Además, el Comité convino en considerar favorablemente las solicitudes de envío al país de gas natural que se necesitara para necesidades humanitarias legítimas (comunicado de prensa SC/6125).

77. En varias ocasiones el Comité examinó la cuestión del envío de gas natural a través de la República Federativa de Yugoslavia a la República de Bosnia y Herzegovina, en particular a la ciudad de Sarajevo. En agosto de 1993, tras haber sido informado por Hungría de que la República de Bosnia y Herzegovina sólo estaba recibiendo alrededor de un tercio del gas que salía del territorio húngaro, el Comité señaló la cuestión a la atención de los Copresidentes del

Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para que adoptara las medidas pertinentes. En diciembre de 1994, el Comité aprobó, teniendo en cuenta el carácter humanitario y las circunstancias excepcionales de la situación, una solicitud urgente del Coordinador Especial para Sarajevo, UNPROFOR, de autorización para suministrar a la República Federativa de Yugoslavia piezas de repuesto que eran necesarias para reparar y mantener los compresores que eran vitales para el suministro de gas natural a Sarajevo. En agosto de 1995, a petición del Gobierno de Bosnia y Herzegovina, el Comité pidió al Gobierno de Hungría que garantizara la suspensión de nuevas entregas de gas natural en la frontera entre Hungría y Yugoslavia hasta tanto se logaran acuerdos adecuados y duraderos sobre el suministro ininterrumpido de gas a todos los usuarios y se dieran garantías adecuadas. Tras un acuerdo entre las partes interesadas sobre el reinicio del suministro de gas natural a ese país desde la Federación de Rusia, a través de Hungría y la República Federativa de Yugoslavia, el Comité comunicó, en octubre de 1995, a los gobiernos interesados que no tenía ninguna objeción al restablecimiento del suministro de gas natural.

78. El Comité no siempre pudo responder rápidamente a algunas solicitudes de los organismos humanitarios, como la solicitud de autorización de la OMS para suministrar dispositivos y materiales para la desinfección y purificación de agua potable, aunque esos casos fueron excepcionales en relación con la práctica establecida del Comité y estuvieron relacionados con la complejidad y el carácter técnico de algunas cuestiones.

IV. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES

79. Uno de los factores que ha contribuido a la eficacia de las medidas obligatorias en el caso de la ex Yugoslavia ha sido el papel desempeñado por las organizaciones regionales para ayudar a las autoridades nacionales y al Comité en la vigilancia y aplicación de las medidas obligatorias. Es más, la experiencia adquirida durante el período sobre el que se informa demuestra la importancia de la contribución de la UE, la OSCE, la OTAN, la UEO, la Comisión del Danubio y la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia. Las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas también pudieron contribuir a la labor de vigilancia. Las actividades pertinentes de las mencionadas organizaciones y su interacción con el Comité podrían resumirse así:

a) Coordinador de las Sanciones de la UE/OSCE, del Centro de comunicaciones de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones (SAMCOMM) y misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones:

- i) Tras la aprobación de la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad, la Conferencia de Londres (agosto de 1992) señaló, entre otras cosas, que los Estados vecinos de la República Federativa de Yugoslavia tropezaban con problemas prácticos en lo que respecta a la aplicación de las sanciones y celebró que el Gobierno de Rumania hubiese invitado a expertos para que asesorase sobre la forma de superar las dificultades en la aplicación de las sanciones. La Conferencia invitó a la Comunidad Europea y a la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE)^a a que coordinaran las actividades relacionadas con el envío de misiones de constatación de los hechos a los países de la región y con el establecimiento de

misiones de vigilancia para prestar asistencia en relación con la aplicación de las medidas obligatorias por parte de los países vecinos. En septiembre de 1992, un Comité de Altos Funcionarios de la CSCE y un Grupo de Enlace de la Comisión Europea aprobaron el despliegue de funcionarios de aduanas a los países vecinos de la República Federativa de Yugoslavia bajo el nombre de misiones de asistencia de la CE/CSCE^p para la aplicación de las sanciones. Las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones se desplegaron a solicitud de los gobiernos anfitriones respectivos. Su objetivo fundamental era prestar asistencia técnica, asesoramiento y apoyo a los países anfitriones para ayudarlos a impedir que se violaran las sanciones impuestas por la resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad. La Comisión Europea se comprometió a abrir un SAMCOMM en apoyo de dichas misiones, que sirviera de terminal para el intercambio de información y la consolidación de los informes. El SAMCOMM, así como las tres primeras misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones en Bulgaria, Hungría y Rumania, comenzaron a funcionar en octubre de 1992;

- ii) En febrero de 1993, el Sr. Antonio Napolitano (Italia) fue nombrado Coordinador de Sanciones de la CE/CSCE y, en enero de 1996 lo sucedió el Sr. Frederich Racké (Países Bajos). Entre las tareas del Coordinador de Sanciones figuran las siguientes: evaluar la aplicación de las sanciones y sus efectos; facilitar asesoramiento y asistencia a los países de la región sobre cuestiones técnicas (aduaneras) y jurídicas, así como contribuir a resolver las controversias sobre la aplicación práctica de las sanciones, basándose en decisiones anteriores del Comité; señalar a la atención de la CSCE, del Comité y de los gobiernos interesados, las violaciones y las sospechas de violaciones; y consultar con los gobiernos interesados acerca de la investigación y el procesamiento por presuntas violaciones de las sanciones (la descripción íntegra del mandato del Coordinador de Sanciones figura en el documento A/48/84-S/25272, de 10 de febrero de 1993);
- iii) En su resolución 820 (1993), aprobada el 17 de abril de 1993, el Consejo de Seguridad acogió con beneplácito la función de las misiones internacionales de asistencia para la aplicación de sanciones en apoyo de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 713 (1991) y sus posteriores resoluciones pertinentes, así como el nombramiento del Coordinador de Sanciones por la CSCE, e invitó al Coordinador de Sanciones y a las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones a que colaboraran estrechamente con el Comité;
- iv) Desde 1993 se desplegaron y trabajaron con éxito misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones en siete países, a saber, Albania, Bulgaria, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría, Rumania y Ucrania. El despliegue y las operaciones se basaron en memorandos de entendimiento bilaterales con cada país anfitrión, en los que se especificaba, entre otras cosas, que las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones prestarían asesoramiento sobre la aplicación de las sanciones por las

autoridades nacionales competentes, de conformidad con las resoluciones 713 (1991), 757 (1992) y otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y prestarían asesoramiento en materia de aduana y otros aspectos de tipo práctico para ayudar a las autoridades nacionales en la aplicación rigurosa de las sanciones. Uno de los acuerdos era que los funcionarios de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones no participarían directamente en la aplicación de ninguna medida coercitiva. Veintidós países, facilitaron, a expensas de los respectivos gobiernos, expertos y equipo para las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones y el SAMCOMM, y la OCSE reembolsó los gastos comunes. La Comisión Europea sufragó la mayor parte de los gastos relacionados con el SAMCOMM. El personal empleado por la Oficina del Coordinador de Sanciones, el SAMCOMM y las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones era de unas 250 personas en total. El Comité desearía aprovechar esta oportunidad para rendir homenaje a todo el personal de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones, que, a veces en condiciones difíciles, desempeñó sus funciones con verdadera dedicación y profesionalismo;

- v) El SAMCOMM resultó indispensable para asegurar el buen funcionamiento cotidiano de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones y para orientar sus actividades. La principal tarea del SAMCOMM era facilitar la comunicación y la coordinación entre las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones y las autoridades de los países anfitriones. El SAMCOMM contaba con expertos profesionales capaces de brindar apoyo especializado a la labor diplomática del Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE y su oficina, así como al Comité, a solicitud de éste. El SAMCOMM desempeñó un valioso papel en la elaboración de procedimientos adecuados de control sobre el terreno, en particular con los organismos humanitarios internacionales. En muchos casos, mediante informes periódicos sobre la situación y despachos relativos a cuestiones concretas para su examen, fue para el Comité la principal fuente de información y de propuestas prácticas en relación con la aplicación de las sanciones contra la República Federativa de Yugoslavia. Además, el SAMCOMM desarrolló una sólida capacidad de investigación, interactuando con las autoridades nacionales en la búsqueda de violaciones presuntas o demostradas de las sanciones, e informando al Comité sobre los casos más importantes;
- vi) El Comité estableció una estrecha relación de trabajo con el Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE y el SAMCOMM. En varias ocasiones el Comité recibió información y servicios de expertos. Por su parte, el Comité proporcionó al Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE y al SAMCOMM la orientación necesaria con respecto a la aplicación de las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y del Comité. El Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE y funcionarios del SAMCOMM intervinieron en cinco reuniones del Comité y proporcionaron información sobre importantes cuestiones relacionadas con la aplicación de las sanciones. El Comité también contó con la presencia del Presidente del Comité (en dos ocasiones) y altos representantes de la secretaría del Comité de Sanciones en reuniones

del Grupo de Enlace de las Sanciones de la UE/OSCE en Viena. La información obtenida en esas reuniones resultó práctica para el Comité; además, se informó sistemáticamente a los participantes de las reuniones del Grupo de Enlace de las Sanciones acerca de los debates del Comité y de las medidas adoptadas, garantizando así, entre otras cosas, un esfuerzo de aplicación más concertado por parte de los Estados y una mejor coordinación de los esfuerzos combinados de las organizaciones que participaban en la operación. En diciembre de 1994, el Comité aceptó la propuesta del Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE de que se desplegara un oficial de enlace del SAMCOMM, con la función primordial de prestar el asesoramiento especializado del que no disponía la secretaría y de ayudar a la secretaría del Comité a tramitar las solicitudes de suministros humanitarios. La asistencia del oficial de enlace y del segundo oficial de enlace, que se le sumó más tarde, fue extremadamente valiosa para la labor de la secretaría del Comité en lo que respecta a la tramitación de las exenciones por razones humanitarias;

b) Operaciones navales de la UEO/OTAN en el Mar Adriático. Durante el primer semestre de 1993, la OTAN y la UEO prosiguieron sus misiones de patrulla en el Mar Adriático, iniciadas por ambas organizaciones en julio de 1992 a fin de velar por que el tráfico marítimo en la zona cumpliera las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Desde junio de 1993, tras la entrada en vigor de la resolución 820 (1993), la OTAN y la UEO aunaron sus esfuerzos en una operación combinada llamada "Sharp Guard". La misión tenía un doble objetivo: en primer lugar, verificar todos los buques que entraran o salieran del Mar Adriático (una media diaria de 50 buques), desviándolos, cuando fuera necesario, a puertos de Italia, donde se inspeccionarían la carga y los documentos del buque a fin de impedir el suministro por mar de armas y equipo militar a los países de la ex Yugoslavia; y, en segundo lugar, impedir la entrada de todo el tráfico marítimo comercial en el mar territorial de la República Federativa de Yugoslavia. Si bien de conformidad con el párrafo 28 de la resolución 820 (1993) se autorizaba el uso de la fuerza contra los buques que intentaran evadir las sanciones, el Comité no conoce de ningún caso en que haya sido necesario disparar, aunque desde el 16 de julio de 1992 y hasta el 18 de junio de 1996 las fuerzas de la UEO/OTAN interceptaron a 74.332 buques mercantes, inspeccionaron en el mar a 5.975 y desviaron a 1.416 hacia otros puertos. Catorce naciones proporcionaron equipo marítimo y aéreo para esa operación conjunta y desplegaron casi 4.500 militares y 20 buques. Italia aportó guardacostas, instalaciones portuarias y de inspección, y apoyo logístico y de otro tipo a la aplicación de las medidas obligatorias. El Comité recibió semanalmente informes sobre la situación de la operación, presentados por Italia en nombre de la Presidencia de la UEO, así como informes periódicos de la Oficina Ejecutiva del Secretario General de la OTAN;

c) Misión en el Danubio de la UEO. En junio de 1993 comenzaron en Bulgaria, Hungría y Rumania las operaciones la Misión en el Danubio de la UEO sobre la base de memorandos de entendimiento bilaterales con cada uno de esos países. El objetivo de la Misión era impedir que se violaran las sanciones y velar por que la navegación en el Danubio se ajustara a las resoluciones del Consejo de Seguridad. A tal efecto, los países de la UEO proporcionaron lanchas patrulleras, el personal adecuado y el equipo necesario. La Misión estableció tres zonas de control en el río, donde, en coordinación con las misiones

pertinentes de asistencia para la aplicación de las sanciones, los equipos de la UEO inspeccionaban los documentos y la carga de los buques y convoyes antes y después de transitar por la República Federativa de Yugoslavia. Se autorizó a la Misión a que, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de salvaguardar las vidas humanas e impedir todo daño excesivo o irreparable a los bienes y al medio ambiente, entre otras cosas, asumiera el control de cualquier buque que tratara de violar las sanciones y obligara a los que violaban las sanciones, bajo la dirección de los funcionarios nacionales locales, a desviarse hacia los puertos o fondeaderos designados. Si bien la UEO no tenía vínculos directos con el Comité, los miembros estaban al corriente de las actividades pertinentes de la UEO en el Danubio por conducto de los informes periódicos del SAMCOMM, así como gracias a la participación de la secretaría del Comité en las reuniones del Grupo de Enlace de las Sanciones de la UE/OSCE;

d) Misión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia. La Misión de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia ante la República Federativa de Yugoslavia, establecida el 17 de septiembre de 1994, a invitación del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, desempeñó un importante papel en la vigilancia de la aplicación de las sanciones contra los serbios de Bosnia. La Misión desempeñó el papel fundamental de supervisar el cierre de la frontera entre la República Federativa de Yugoslavia y los territorios de la República de Bosnia y Herzegovina bajo control de las fuerzas de los serbios de Bosnia, a fin de verificar que únicamente se permitiera el paso de los suministros humanitarios, como se especificaba en la resolución 943 (1994) y otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Para el Comité, la Misión formaba parte de las actividades de la Conferencia y, por ende, no estaba sujeta a las medidas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad en el caso de la ex Yugoslavia. Por consiguiente, la Misión, ubicada en la República Federativa de Yugoslavia, desde donde operaba, está exenta de la necesidad de obtener la autorización del Comité para enviar el equipo y los suministros necesarios, así como para la transferencia de fondos. El propio Consejo de Seguridad examinaba los informes de la Misión;

e) Comisión del Danubio. La Comisión del Danubio, en nombre de los Estados ribereños del Danubio, aportaba al Comité servicios de expertos e información en relación con diversos aspectos técnicos de la navegación por el río, en particular sobre el funcionamiento de los sistemas de las Puertas de Hierro. La Comisión también señaló periódicamente a la atención del Comité su preocupación por los daños y las pérdidas sufridos por los Estados ribereños y los cargadores legítimos como resultado de las restricciones impuestas por las sanciones sobre el Danubio. Desde julio de 1993, la Comisión presentó, en más de una ocasión, sugerencias y propuestas para flexibilizar el transporte por el Danubio y facilitar el tráfico legítimo en el río;

f) Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas. El Comité mantenía contactos regulares con el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR), luego sustituida por las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas en la ex Yugoslavia, respecto de diversas cuestiones relacionadas con su mandato. El Comité recibió periódicamente información sobre el transporte de cargas entre la República Federativa de Yugoslavia, por una parte, y las zonas protegidas por las Naciones Unidas en la República de Croacia y en la ex República Yugoslava de Macedonia, por la otra. El Comité trabajaba en estrecha coordinación con la UNPROFOR para examinar las

solicitudes de asistencia médica de urgencia y de vuelos de evacuación de víctimas recibidos de los serbios de Croacia y de los serbios de Bosnia;

g) Misión de Observación de la Comunidad Europea. En mayo de 1993, el Comité recibió de Lord Owen, a la sazón Copresidente del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia, un informe elaborado por la Misión de Observación de la Comunidad Europea en Croacia en el que se indicaba una posible violación del embargo de armas.

80. Habida cuenta de la experiencia obtenida en la aplicación del régimen de sanciones, la secretaría del Comité estudió con el Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE la posibilidad de celebrar un debate oficioso para analizar la experiencia adquirida. La OSCE convino en organizar una "Mesa Redonda en relación con las sanciones impuestas por las Naciones Unidas en el caso de la ex Yugoslavia". La Mesa Redonda se celebró en Copenhague (Dinamarca) los días 24 y 25 de junio de 1996. El informe de la Mesa Redonda fue presentado al Comité, en su 142ª sesión, por el representante de Dinamarca ante las Naciones Unidas, así como por el Coordinador de Sanciones de la UE/OSCE y el Director del SAMCOMM (comunicado de prensa SC/6269). El Comité agradeció el informe y decidió transmitirlo al Presidente del Consejo (S/1996/776).

V. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

81. El Comité desea agradecer la contribución de los países vecinos de la ex Yugoslavia, así como la de la Unión Europea, la OSCE y otras organizaciones regionales que prestaron asistencia al Comité y a las autoridades nacionales en relación con la vigilancia y la aplicación de las medidas obligatorias. El Comité agradece profundamente la contribución de los países que aportaron recursos y personal con tal fin.

82. Prestando la debida atención a la necesidad de mantener la eficacia del régimen de sanciones, el Comité procuró abordar, de manera prioritaria, las preocupaciones humanitarias suscitadas por las sanciones y las hostilidades en la región. El Comité entiende que deben estudiarse arreglos prácticos encaminados a aliviar los efectos adversos de las sanciones en la situación humanitaria. Partiendo de su experiencia, el Comité cree que, en la aplicación de un régimen de sanciones, debe darse un trato preferencial bien definido a los organismos humanitarios internacionales y permitirles presentar solicitudes sobre una base programática, siempre que existan mecanismos idóneos de vigilancia y control.

83. El Comité también considera imprescindible contar con información precisa sobre la situación en el terreno. También es esencial que la secretaría establezca una capacidad adecuada para el análisis y la evaluación de la eficacia de las sanciones y su repercusión humanitaria.

84. Asimismo se reconoció que la mitigación de los efectos adversos de las sanciones en terceros países es una cuestión importante que hay que tomar muy en cuenta al aplicar sanciones económicas.

85. La eficacia del embargo de armas habría sido significativamente mayor de haber existido un sistema de vigilancia del tráfico de carga aéreo y terrestre,

paralelo a los arreglos de la OTAN/UEO en el Mar Adriático y a la labor de vigilancia de las misiones de asistencia para la aplicación de las sanciones en lo que respecta al tráfico por tierra y por el Danubio. El Comité opina que habrá que estudiar la forma de promover la eficacia de los regímenes de embargo de armas.

86. La experiencia del régimen de sanciones en la ex Yugoslavia ha demostrado que esas medidas, si se aplican y administran adecuadamente y se imponen estrictamente, pueden contribuir hasta cierto punto a promover la paz y la seguridad internacionales. El Comité espera que su informe final sea útil al Consejo para perfeccionar el instrumento de las sanciones, aumentando así su eficacia y reduciendo al mínimo sus efectos humanitarios colaterales.

87. El Comité señala que, de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1074 (1996), el Comité se disuelve una vez terminado el presente informe.

Notas

^a En 1994 la organización pasó a llamarse Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

^b Desde 1994 pasaron a llamarse misiones de asistencia de la CE/OSCE.
